
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Fausto José.

Abogadas: Licdas. Juana Delia Soriano y Georgina Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto José, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0022813-1, con domicilio en el sector Las Malvinas, Hato Mayor, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-633, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Fausto José, en calidad de recurrente, en sus generales;

Oído a la Lcda. Juana Delia Soriano, por sí y por la Lcda. Georgina Castillo, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3038-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b) y d); y 396 letra a) de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto

se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 24 de agosto de 2015, la Procuradora Fiscal de Hato Mayor, Lcda. Jeanny E. Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fausto José, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dominga Trinidad Mota, Nelly Trinidad Mota y las menores de edad G. T. y A. A. T. M.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 101-2015 del 1 de diciembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 960-2017-SSEN-00002 el 11 de enero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica 2-295, 309-1, 309-3, 306 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03; por los contenidos en los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b y d; y artículo 396 literal a de la Ley 136-03; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Fausto José, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309-1, 309-2, 309-3 literales b y d; y artículo 395 literal a, de la Ley 136-03, en perjuicio de Dominga Trinidad Mota, de sus hijas menores de edad AAAT y GJAT, así como de la señora Nelly Trinidad Mota, y en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; TERCERO: Se le condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel pública del Seibo; CUARTO: Se declaran las costas de oficio por estar asistido por un defensor público; QUINTO: Se remite el proceso por ante el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. En cuanto al aspecto civil: PRIMERO: Se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil de las señoras Dominga Trinidad Mota y Nelly Trinidad Mota, por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se condena al imputado Fausto José, al pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de las señoras Dominga Trinidad Mota y Nelly Trinidad Mota; TERCERO: Fija la lectura íntegra para el día veinticinco (25) de enero del año 2017, a las 09:00 a.m., fecha para la cual quedan citadas las partes presentes y debidamente representadas; CUARTO: La lectura de la presente decisión in-voce, vale notificación a las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; SEXTO: Esta decisión puede ser recurrida en el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Fausto José interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-633, objeto del presente recurso de casación, el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de abril del año 2017, por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la defensa pública del distrito judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Fausto José, contra sentencia penal núm. 960-2017-SSEN00002, de fecha once (11) del mes de enero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública; La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Inobservancia de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, alega en síntesis, lo

siguiente:

“(…) al confirmar la Corte los errores cometidos por los jueces de primera instancia, consistentes en la inobservancia de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal en lo relativo a la legalidad de la prueba; en ese mismo tenor los jueces de la Corte inobservaron el principio de obligación de estatuir, al no referirse a la prueba aportada por el imputado consistente en el acta de audiencia para que el tribunal de segundo grado se percatara del testigo, limitándose la Alzada a establecer que la parte apelante no había ofrecido ningún elemento de prueba que sustentara su recurso de apelación, que la Corte no hizo una comparación entre la víctima y la declaración que dio el testigo, en la que se verifican contradicciones sobre las circunstancias del hecho…”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que precisamente con la aplicación de los invocados artículos 173, 333 y 338 del Código Procesal Penal ha sido posible extrapolar la responsabilidad penal del imputado, a partir de los elementos de prueba aportados, como se verá a continuación: a. Las declaraciones de la víctima, querellante y testigo Dominga Trinidad Mota, quien declaró al plenario cómo el imputado Fausto José le tiró ácido del diablo una noche, mientras las niñas estaban acostadas, y lo hizo por el zinc de la casa, mientras ella se encontraba donde la vecina huyendo de él. b. Añade Dominga Trinidad que: él me amenazaba mucho. Decía que me iba a echar ácido y a matar”. Sigue narrando que después de poner la denuncia él volvió con un potecito y le echó a ella, le cayó en la cabeza, en un brazo y en la pierna, que estuvo hospitalizada, que le había pegado en 2 ocasiones y siempre le amenazaba con matarla. c. Existe en el expediente la certificación médica correspondiente a la querellante y sus hijas menores con la cual se corrobora las lesiones recibidas. d. Figura también la declaración de Yafreisy Santos Mota, testigo que refrenda y corrobora los hechos narrados por la agraviada y querellante. e. Además de los certificados médicos de las víctimas, existen fotografías y evaluación psicológica de las agraviadas. Que el tribunal procedió correctamente al aplicar la calificación dada a la especie como tentativa de homicidio, golpes y heridas además de la violación a la Ley 136-03. Que la tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo según el artículo 2 del citado código. Que las múltiples, y cuasi mortales heridas inferidas a las agraviadas por el imputado, permiten establecer fuera de toda duda razonable que al agredirlas como lo hizo el propósito que tenía dicho imputado era la muerte de las agredidas. Que de los testimonios y piezas documentales aportados, se puede determinar que ciertamente el imputado hizo todo cuanto estuvo de su parte para provocar la muerte de la agraviada. Que vistas las cosas de ese modo, el tribunal actuó correctamente al fijar la pena de 10 años de reclusión, sin violentar con ello los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal, debiendo ser desestimado ese medio invocado en el recurso. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Fausto José agredió inmisericordemente a la nombrada Dominga Trinidad Mota y a sus hijas menores, aunque no lograra su objetivo final. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se evidencia suficiente motivación de la misma”;

Considerando, que de la lectura del único medio presentado como sustento del escrito de casación, el recurrente refiere que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal al confirmar los errores cometidos en la jurisdicción de juicio, relativos a la vulneración de las disposiciones de los artículos 166 y 172 de la norma procesal penal, y además, la transgresión por parte de la Alzada al principio de estatuir, al no valorar el acta de audiencia aportada como prueba por el imputado y desconocer su aporte, y no hacerse eco de las contradicciones en las que incurrió el testigo con relación a las circunstancias del hecho;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que contrario a lo reclamado por el recurrente, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que particularmente la prueba testimonial ofertada de la víctima, testigo y querellante, resultó crucial para la determinación de la

responsabilidad penal del procesado y fue valorada por el tribunal de juicio conjuntamente con las demás pruebas aportadas por la parte acusadora bajo el marco de la legalidad exigido por la norma, las cuales se corroboran una con la otra, determinando que las circunstancias de los hechos daban al traste con el tipo penal de tentativa de homicidio, golpes y heridas por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que sí se le dio respuesta a su único medio planteado; que respecto al argumento de que la Alzada incurrió en omisión de estatuir al no valorar el acta de audiencia aportada como prueba por el imputado, el examen de las piezas que componen el expediente le ha permitido a esta Sala advertir que este punto no fue mencionado por el recurrente en su escrito de apelación y tampoco en la audiencia donde se conocieron los méritos de su instancia recursiva, motivo por el cual la Corte *a qua* se encontraba en la imposibilidad de referirse a dicha queja; por lo que, no lleva razón el imputado en este reclamo;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control casacional; que el tribunal de Alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control de un recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de Alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto José, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-633, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.